

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, a 26 de mayo de 2026, a las 18:51h.  
**VISTOS:**

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.:** MOTP-0110-SNCD-2026-JQ (DP07-2025-0136-F).

**FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE:** 28 de mayo de 2025 (fs. 27 a 35).

**FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA:** 02 de febrero de 2026 (f. 05 del cuadernillo de instancia).

**FECHA DE PRESCRIPCIÓN:** 28 de mayo de 2026.

## 1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### 1.1 Accionante

**1.1.1** Abogado Jonatan Mauricio Zerda Reyes, Coordinador de la Unidad Provincial de Control Disciplinario de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces.

### 1.2 Servidor judicial sumariado

**1.2.1** Doctor Rafael Marcos Arce Campoverde, por sus actuaciones como Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de El Oro.

## 2. ANTECEDENTES

**2.1** Mediante Oficio Nro. 07312-2017-00007-OFICIO-00067-2025, de 29 de abril de 2025, suscrito por la abogada Geanella Estefanía Zambrano Andrade, Secretaria de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, se remitió a la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, la Resolución emitida dentro del proceso Nro. 07312-2017-00007 (abuso sexual) el 16 de abril de 2025, a las 09h03, suscrita por los doctores Jorge Darío Salinas Pacheco (Ponente), Silvia Patricia Zambrano Noles y Joseph Rober Mendieta Toledo, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en el que decidieron por unanimidad:

*“(...) 95.- En este caso, la Sala determina que la conducta del juez ponente, produjo un daño a la administración de justicia y a las partes. A la administración de justicia, porque con su actuar no garantizo la tutela judicial efectiva, que es una garantía de todo cuidado, el saber mediante sentencia cual es la verdad de los hechos; y, a la víctimas directas e indirecta, el daño es grave, porque conforme esta analizado, no conocieron la verdad en sentencia, pese a que existió auto de llamamiento a juicio, sobre los hechos que denunciaron y reclaman justicia. // 96.- Dicho aquello, la conducta del Dr. Arce Campoverde Rafael Marcos, en calidad de Juez ponente, se observa que tanto la responsabilidad administrativa, por desatención a la debida diligencia que debió aplicar en su actuar; en la sustanciación del proceso penal, pues su demora de **7 años 2 meses 24 días**, conlleva a que su conducta es contrario a sus deberes como juez garantista de derechos, además la consecuencia se ve materializada en el daño grave ocasionado a la administración de justicia y a las víctimas, a quienes se les impidió el acceso a la justicia, el de obtener una decisión de fondo. // 97.- En razón de lo analizado, se determina que la conducta del Dr. Arce Campoverde Rafael Marcos, en calidad de juez ponente del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, en este proceso penal No. 07312-2017-00007, es constitutiva de manifiesta negligencia (...) **DECISIÓN 1. Declarar que existe mérito**, para generar la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia, previsto en el artículo 109 número 7 del Código*

*Orgánico de la Función Judicial, sobre la actuación del Dr. Arce Campoverde Marcos Rafael, en calidad de Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, en la tramitación del proceso penal Nro.- 07312-20017-00007 (sic), en donde se declaró la prescripción de la acción penal. (...)*”.

**2.2** En virtud de dicha información, mediante auto de 05 de mayo de 2025, el doctor Joseph Rober Mendieta Toledo, Director Provincial de El Oro, en ese entonces, se excusa de sustanciar el expediente disciplinario, en virtud a que integró el Tribunal de Alzada en calidad de Juez para la emisión de la declaratoria jurisdiccional previa, la cual es elemento fundamental para la tramitación del expediente disciplinario.

**2.3** Posterior a ello, el Director General del Consejo de la Judicatura, (s), en ese entonces, mediante Resolución de 21 de mayo de 2025, aceptó la excusa presentada por el doctor Joseph Rober Mendieta Toledo, Director Provincial de El Oro, (e), en ese entonces, y remitió el expediente disciplinario al Coordinador o Responsable de la Unidad de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, a fin de que continúe con la tramitación del sumario disciplinario.

**2.4** En este contexto, mediante auto de 28 de mayo de 2025, el abogado Jonatan Mauricio Zerda Reyes, Coordinador de la Unidad Provincial de Control Disciplinario de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, inició el sumario disciplinario en contra del doctor Rafael Marco Arce Campoverde, por sus actuaciones como Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, por cuanto habría incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme lo declarado en la Resolución el 16 de abril de 2025, dentro de la causa Nro. 07312-2017-00007 (abuso sexual), pues habría inobservado la debida diligencia que debió aplicar en la sustanciación del proceso penal, pues transcurrió siete (7) años, dos (2) meses y veinte y cuatro (24) días, lo cual ocasionó la prescripción de la acción penal.

**2.5** Posteriormente, mediante informe motivado de 23 de enero de 2026, el abogado Jonatan Mauricio Zerda Reyes, Coordinador de la Unidad Provincial de Control Disciplinario de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, recomendó que se le imponga la sanción de destitución por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia).

**2.6** Finalmente, mediante Memorando Nro. DP07-CPCD-2026-0160-M (DP07-INT-2026-00438), de 30 de enero de 2026, suscrito electrónicamente por la abogada Estefanía Chingo Castillo, Secretaria de la Unidad de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), se remitió el expediente disciplinario Nro. DP07-2025-0136-F, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 02 de febrero de 2026.

### **3. ANÁLISIS DE FORMA**

#### **3.1 Competencia**

**3.1.1** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254; y, los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

**3.1.2** En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

### **3.2 Validez del procedimiento administrativo**

**3.2.1** El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

**3.2.2** En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado, fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón de notificación de 29 de mayo de 2025, a foja 40 del presente expediente.

**3.2.3** Asimismo, se le ha concedido al sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

### **3.3 Legitimación activa**

**3.3.1** El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales:

*“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. / 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.”.*

**3.3.2** El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra:

*“c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial;”.*

**3.3.3** El presente sumario disciplinario fue iniciado por comunicación de judicial, el 28 de mayo de 2025, por el abogado Jonatan Mauricio Zerda Reyes, Coordinador de la Unidad Provincial de Control Disciplinario de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, con base en el Oficio Nro. 07312-2017-00007-OFICIO-00067-2025, de 29 de abril de 2025, suscrito por la abogada Geanella Estefanía Zambrano Andrade, Secretaria de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro, mediante la cual se remitió a la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, la Resolución emitida dentro del proceso Nro. 07312-2017-00007 (abuso sexual), el 16 de abril de 2025, a las 09h03, suscrita por los doctores Jorge Darío Salinas Pacheco (Ponente), Silvia Patricia Zambrano Noles y Joseph Rober Mendieta Toledo, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro, en el que decidieron que el doctor Rafael Marco Arce Campoverde, por sus actuaciones como Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, habría incurrido en manifiesta negligencia,

infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro de la causa Nro. 07312-2017-00007 (abuso sexual), pues habría inobservado la debida diligencia que debió aplicar en la sustanciación del proceso penal, pues su demora de siete (7) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días, lo cual ocasionó la prescripción de la acción penal.

**3.3.4** En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el abogado Jonatan Mauricio Zerda Reyes, Coordinador de la Unidad Provincial de Control Disciplinario de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

#### **4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO**

**4.1** Mediante auto de inicio de 28 de mayo de 2025, el abogado Jonatan Mauricio Zerda Reyes, Coordinador de la Unidad Provincial de Control Disciplinario de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina:

*“7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con [...] manifiesta negligencia [...] declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.*

#### **5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**

**5.1** El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

**5.2** Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibidem, se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario, interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que, vencido este plazo la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

**5.3** En el presente caso, mediante Oficio Nro. 07312-2017-00007-OFICIO-00067-2025, de 29 de abril de 2025, suscrito por la abogada Geanella Estefanía Zambrano Andrade, Secretaria de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, se remitió a la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, la Resolución emitida dentro del proceso Nro. 07312-2017-00007 (abuso sexual), el 16 de abril de 2025, a las 09h03, suscrita por los doctores Jorge Darío Salinas Pacheco (Ponente), Silvia Patricia Zambrano Noles y Joseph Rober Mendieta Toledo, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro, en el que decidieron que el doctor Rafael Marco Arce Campoverde, por sus actuaciones como Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, habría incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro de la causa Nro. 07312-2017-00007 (abuso sexual), pues habría inobservado la debida diligencia que debió aplicar en la sustanciación del proceso penal, pues su demora de siete (7) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días, lo cual ocasiono la prescripción de la acción penal.

**5.4** En este sentido, con base en la declaratoria jurisdiccional previa recibida en la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura el 23 de enero de 2026, el abogado Jonatan Mauricio Zerda Reyes, Coordinador de la Unidad Provincial de Control Disciplinario de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, inició el presente sumario disciplinario, el 28 de mayo de 2025; es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal: “A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”, y la disposición general segunda de la Resolución 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, que en su parte pertinente indica: “[...] una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria [...]”.

**5.5** Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: “La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente”, desde el 28 de mayo de 2025 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo que se declara que la acción disciplinaria se ejerció de manera oportuna.

**5.6** De lo antes expuesto, se detalla en el siguiente cuadro:

Fecha	Actuación	Sustento Legal	Efecto Jurídico
16 de abril de 2025.	Emisión de la resolución dentro del proceso Nro. 07312-2017-00007, por parte de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, declarando posible manifiesta negligencia del juez Rafael Marco Arce Campoverde.	Artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Se establece la declaratoria jurisdiccional previa sobre presunta manifiesta negligencia por demora procesal que ocasionó la prescripción de la acción penal.
29 de abril de 2025.	Remisión del Oficio Nro. 07312-2017-00007-OFICIO-00067-2025, a la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura.	Resolución judicial emitida el 16 de abril de 2025.	El Consejo de la Judicatura toma conocimiento formal de la declaratoria jurisdiccional previa.
28 de mayo de 2025.	Inicio del sumario disciplinario por parte del Coordinador de la Unidad Provincial de Control Disciplinario de El Oro.	Artículo 106, numeral 3 del C.O.F.J.; penúltimo inciso del artículo 109 del C.O.F.J.; Disposición General Segunda de la Resolución 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia.	Se ejerce oportunamente la acción disciplinaria dentro del plazo legal de prescripción.

23 de enero de 2026.	Recepción de la declaratoria jurisdiccional previa en la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura.	Penúltimo inciso del artículo 109 del C.O.F.J.	Desde la notificación de la declaratoria corre el plazo de prescripción de la acción disciplinaria.
Desde el 28 de mayo de 2025 hasta la presente fecha.	Interrupción del plazo de prescripción por el inicio del sumario disciplinario.	Último inciso del artículo 106 del C.O.F.J.	La prescripción de la acción disciplinaria queda interrumpida hasta por un año.
26 de mayo de 2026.	Declaración de que la acción disciplinaria fue ejercida oportunamente.	Artículo 106 del C.O.F.J.	Se determina que no ha operado la prescripción definitiva de la acción disciplinaria.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### 6.1 Argumentos del abogado Jonatan Mauricio Zerda Reyes, Coordinador de la Unidad Provincial de Control Disciplinario de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, (fs. 910 a 942)

**6.1.1** Que, “A juicio de este Tribunal, los argumentos del juez A-quo para justificar su inadecuada actuación en la tramitación y sustanciación del proceso, constituye prueba de su falta de debida diligencia.”.

**6.1.2** Que, “Porque es inaceptable, se diga que por varias ocasiones ha solicitado día y hora para que se lleve a efecto la audiencia de juicio, cuando de la verdad procesal, se verifica que como juez ponente fue designado mediante sorteo, el 13 de septiembre del 2017 (...) y, recién se instala en audiencia de juicio, el 4 de agosto del 2021; es decir a los 3 años 11 meses, que en un tiempo exagerado, fuera de un plazo razonable, para instalar una audiencia de juzgamiento.”.

**6.1.3** Que, “El proceso estuvo a cargo del denunciado, hasta el 06 de diciembre del 2024 (...) y, hasta esa fecha, no concluyó el juicio en sentencia, permaneciendo el proceso en sustanciación, bajo su responsabilidad, por un tiempo imputable al denunciado, de 7 años 2 meses 24 días.”.

**6.1.4** Que, “En conclusión, el proceso, estuvo en conocimiento y sustanciación del Dr. Arce Campoverde Rafael Marcos, como juez ponente del proceso, por un tiempo de 7 años 2 meses 24 días, lo que generó la prescripción de la acción penal.”.

**6.1.5** Que, “Solicitud reiterada de agendamiento y falta de control directo sobre la agenda, atribuyendo dicha responsabilidad a coordinadores de audiencias, secretarios y directrices administrativas del Consejo de la Judicatura.”.

**6.1.6** Que, “La carga procesal elevada y la falta de jueces constituyen circunstancias estructurales conocidas y previsibles, propias del sistema judicial, que no eximen de responsabilidad disciplinaria al juez en un caso concreto.”.

**6.1.7** Que, “Evitar la caducidad de la prisión preventiva no legitima permitir la prescripción de otros procesos penales, en especial aquellos relacionados con delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes.”.

**6.1.8** Que, *“La imposibilidad alegada por el sumariado no responde a un evento externo, irresistible e imprevisible, sino a una deficiente gestión del proceso durante varios años.”*.

**6.1.9** Que, *“La conducta imputada configura plenamente la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, habilitando la imposición de la sanción administrativa correspondiente.”*.

**6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, doctor Rafael Marcos Arce Campoverde, por sus actuaciones como Juez del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, (fs. 55 a 67)**

**6.2.1** Que *“solicitó de manera oportuna y en reiteradas ocasiones (desde enero de 2018) el pre-agendamiento y la asignación de fecha para la audiencia de juzgamiento de la causa.”*.

**6.2.2** Que, *“el manejo de la agenda del Tribunal no era responsabilidad directa del Juez ponente, sino que correspondía inicialmente a los Coordinadores de Audiencia y, por directrices posteriores de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, pasó a ser responsabilidad de los Secretarios del Tribunal.”*.

**6.2.3** Que, *“el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala atravesaba un "estado crítico" debido a la excesiva carga laboral y a la falta de jueces, realidad que era de pleno conocimiento de las autoridades administrativas provinciales y nacionales del Consejo de la Judicatura.”*.

**6.2.4** Que, *“la carga procesal estimada era de 175 causas anuales por juzgador, equivalente a 525 causas por Tribunal pluripersonal, lo que matemáticamente imposibilitaba atender todos los procesos dentro de los días laborables del año, evidenciando que no existía espacio en la agenda.”*.

**6.2.5** Que, *“existía una disposición y necesidad imperiosa de dar prioridad a los procesos con personas privadas de libertad para evitar que opere la caducidad de la prisión preventiva, por lo que el tiempo laborable y las jornadas extraordinarias (hasta las 22h30) se concentraron en dichas audiencias.”*.

**6.2.6** Que, *“la falta de agendamiento y la posterior prescripción de la causa penal constituyen un caso de fuerza mayor insalvable provocado por la falta de jueces y espacios en la agenda institucional, y no un acto de negligencia.”*.

**6.2.7** Que, *“no actuó con ignorancia, desatención de normas o incumplimiento del deber constitucional de diligencia, ya que su actuación se ajustó a requerir constantemente el agendamiento a los encargados, e incluso la audiencia llegó a instalarse pero fue suspendida por peticiones de los sujetos procesales (Fiscalía, cambios de defensa técnica o enfermedad) o por la desintegración del Tribunal.”*.

**6.2.8** Que, *“la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia adolece de deficiencia motivacional y trato desigual, pues los jueces de Sala no contestaron ni valoraron los argumentos sobre la imposibilidad material de agendar la causa ni la realidad de escasez de jueces, trasladando injustamente la responsabilidad administrativa y de agenda al Juez ponente.”*.

**7. HECHOS PROBADOS**

**7.1** A foja 256, consta copia del acta de sorteo de 13 de septiembre de 2017, dentro de la causa Nro. 07312-2017-00007, seguido por el presunto delito de abuso sexual, en la que se señaló:

*“(…) Por sorteo de ley la competencia se radica en el TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA PROVINCIA DE EL ORO, conformado por los/las Jueces/Juezas: Abg Arce Campoverde Rafael Marcos (Ponente), Zhapan Tenesaca Manuel Jesús, Doctor Fierro Silva Lenin Segundo. Secretaria(o): Ab Barrezueta Aguilar Calos Javier (...)”*.

7.2 A foja 258, consta la providencia de 19 de septiembre de 2017, dentro del juicio penal por el presunto delito de abuso sexual Nro. 07312-2017-00007, en la cual el doctor Rafael Marcos Arce Campoverde, en calidad de Juez de Sustanciación del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, avocó conocimiento del proceso y llama a integrar el tribunal a los Jueces titulares, doctor Lenin Fierro Silva y doctor Manuel Zhapan Tenesaca, confirmando las medidas sustitutivas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal.

7.3 De fojas 362 a 363, consta la providencia de 04 de agosto de 2021 dentro del juicio penal por el presunto delito de abuso sexual Nro. 07312-2017-00007, en la cual el doctor Rafael Marcos Arce Campoverde, en calidad de Juez Sustanciador del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, convocó para el 10 de diciembre de 2021, a las 08h30, la instalación de la Audiencia Oral, Reservada y Contradictoria de Juzgamiento.

7.4 De fojas 418 a 420, consta el extracto de la Audiencia dentro del juicio penal por el presunto delito de abuso sexual Nro. 07312-2017-00007, la cual fue realizada el 10 de diciembre de 2021, por los doctores Rafael Marcos Arce Campoverde (Ponente), Manuel Chapan Tenesaca y Lenin Fierro Silva, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro.

7.5 A foja 438, consta la providencia de 31 de enero de 2022, dentro del juicio penal por el presunto delito de abuso sexual Nro. 07312-2017-00007, en la cual el doctor Rafael Marcos Arce Campoverde, en calidad de Juez Sustanciador del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, convocó para el 14 de febrero de 2022, la continuación de la Audiencia Oral, Reservada y Contradictoria de Juzgamiento. No se realizó la audiencia, toda vez que el Agente Fiscal que asistió, no era el titular de la causa; por lo que, solicitó se suspenda para estudio del proceso.

7.6 A foja 467, consta la providencia de 20 de abril de 2022, dentro del juicio penal por el presunto delito de abuso sexual Nro. 07312-2017-00007, en la cual el doctor Rafael Marcos Arce Campoverde, en calidad de Juez Sustanciador del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, convocó para el 26 de abril de 2022, a las 17h10, la continuación de la Audiencia Oral, Reservada y Contradictoria de Juzgamiento.

7.7 A foja 490, consta el acta de audiencia fallida de 26 de abril de 2022, a las 19:45, dentro del juicio penal por el presunto delito de abuso sexual Nro. 07312-2017-00007, en la que señaló:

*“(...) sienta razón señor Juez ponente que no se llevó a efecto la continuación de la audiencia de juzgamiento para el día de hoy martes 26 de Abril del 2022 a las 17h10 por cuanto no compareció el procesado KLARK JAMES CELI SANCHEZ, quien ha presentado un certificado (sic) médico del Hospital del Seguro Social en el cual manifiesta que se encuentra delicado de salud y por intermedio de su defensor DR. FABRICIO PRDADO FALCONI, solicita el diferimiento de la audiencia de juzgamiento, el Tribunal acepta la petición de la defensa del procesado y procede a diferir la audiencia de juzgamiento (...)” (sic).*

7.8 A foja 496, consta la providencia de 12 de mayo de 2022, dentro del juicio penal por el presunto delito de abuso sexual Nro. 07312-2017-00007, en la cual el doctor Rafael Marcos Arce Campoverde, en calidad de Juez Sustanciador del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, convocó para el 18 de mayo de 2022, a las 16h00, la continuación de la Audiencia Oral, Reservada y Contradictoria de Juzgamiento. No se realizó la audiencia toda vez que, el nuevo abogado del procesado solicitó audios para realizar defensa; por lo que, se suspendió la audiencia convocada.

7.9 A foja 530, consta la providencia de 26 de mayo de 2022, dentro del juicio penal por el presunto delito de abuso sexual Nro. 07312-2017-00007, en la cual el doctor Rafael Marcos Arce Campoverde, en calidad de Juez Sustanciador del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, convocó para el 30 de mayo de 2022, a las 14h30, la continuación de la Audiencia Oral, Reservada y Contradictoria de Juzgamiento. No se realizó la audiencia toda vez que, el abogado del procesado pone en conocimiento un certificado médico; por lo que, no compareció a la diligencia.

7.10 A foja 569, consta la providencia de 22 de julio de 2022, dentro del juicio penal por el presunto delito de abuso sexual Nro. 07312-2017-00007, en la cual el doctor Rafael Marcos Arce Campoverde, en calidad de Juez Sustanciador del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, convocó para el 29 de agosto de 2022, a las 08h30, la continuación de la Audiencia Oral, Reservada y Contradictoria de Juzgamiento. No se realizó la audiencia toda vez que, el fiscal a cargo del caso presentó un certificado médico; por lo que, no compareció a la diligencia.

7.11 A foja 616, consta la providencia de 30 de septiembre de 2022, dentro del juicio penal por el presunto delito de abuso sexual Nro. 07312-2017-00007, en la cual el doctor Rafael Marcos Arce Campoverde, en calidad de Juez Sustanciador del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, convocó para el 17 de octubre de 2022, a las 17h10, la continuación de la Audiencia Oral, Reservada y Contradictoria de Juzgamiento. No se realizó la audiencia convocada, en razón de que el sumariado fue suspendido desde el 14 al 28 de octubre de 2022.

7.12 A foja 668, consta la providencia de 20 de diciembre de 2024, dentro del juicio penal por el presunto delito de abuso sexual Nro. 07312-2017-00007, en la cual la doctora Carmen Elizabeth Cadena Calle, en calidad de Jueza Sustanciadora del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, convocó para el 06 de enero de 2025, a las 14h10, la continuación de la Audiencia Oral, Reservada y Contradictoria de Juzgamiento.

7.13 De fojas 706 a 708, consta el auto resolutivo de 30 de enero de 2025, dentro del juicio penal por el presunto delito de abuso sexual Nro. 07312-2017-00007, suscrito por los doctores Carmen Elizabeth Cadena Carmen (Ponente), Ángel Maza López y Manuel Jesús Zhapan Tenesaca, Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, en el cual resolvieron:

*“(...) **DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA N.- 07312-2017-00007**, seguida en contra del ciudadano **KLARK JAMES CELI SÁNCHEZ**, por el presunto delito de Abuso Sexual, conforme lo señala el Art. 416 numeral 5 del COIP, por haber cumplido con los requisitos señalados en los Arts. 417.4 y 419 ibídem. Como consecuencia jurídica de la presente resolución se revocan, dejando sin efecto las medidas cautelares de carácter real y personal dictadas en su contra. (...)”*

7.14 De fojas 717 a 722, consta el auto resolutivo de 07 de marzo de 2025, dentro del juicio penal por el presunto delito de abuso sexual Nro. 07312-2017-00007, suscrito por los doctores Jorge Darío Salinas Pacheco (Ponente), Silvia Patricia Zambrano Noles y Joseph Rober Mendieta Toledo, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia El Oro, en el cual resolvieron:

*“(...) **25.-** En razón de las penas previstas para el delito acusado, abuso sexual, tipificado en el inciso segundo del artículo 170 del COIP, la pena máxima es de 7 años; en consecuencia, este es el tiempo aplicarse para la prescripción de la acción penal. // **26.** El tiempo para la prescripción se comienza a contabilizar desde el inicio de la instrucción fiscal. En el presente caso, conforme hemos detallado en los antecedentes, la Fiscalía General del Estado, formuló cargos el **20 de enero del***

2017; por ende, inició la instrucción fiscal y también a contabilizarse el tiempo para la prescripción de la acción. // 27. Contado desde el inicio de la instrucción, que se efectúa con la audiencia de formulación de cargos (20 de enero del 2017), el plazo de 7 años se cumplió el 20 de enero del 2024, y como vemos no hay sentencia dentro de este plazo, mas bien se ha dictado la prescripción de la acción penal con fecha 30 de enero del 2025; y, es lo que corresponde. (...) // 29.- Conforme en el auto de prescripción, que el procesado no tiene otro proceso penal instaurado en su contra, en consecuencia, no hay interrupción de la prescripción. // 30.- El Fiscal, en sí expresa que la acción penal en el presente caso se encuentra prescrita, que no hay interrupción de la acción penal, por lo que está de acuerdo que se pronuncie en tal sentido. 31.- Por todo lo expuesto, al certificarse que no hay procesos pendientes en contra del procesado; y, verificarse, que han transcurrido más de siete años; ergo, la causa se encuentra prescrita. **OCTAVO: DECISIÓN** // En aplicación del Principio Constitucionales de Legalidad y Debida Diligencia consagrados en los Art. 76.3 y Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador respectivamente, en relación con el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, por las consideraciones expuestas, el **TRIBUNAL DE LA SALA DE LO PENAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO, por decisión unánime, RESUELVE: // 1.- Acoge el planteamiento de la Acusación Particular como apelante, en consecuencia, se ratifica el auto que declara la prescripción del ejercicio de la acción penal, que ha sido dictado por el Tribunal A-quo. (...)**".

## 8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente:

*"[...] En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad."*<sup>1</sup>.

8.2 La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que:

*"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos."*

8.3 En este caso en concreto, el sumario disciplinario se inició debido a que el doctor Rafael Marcos Arce Campoverde, por sus actuaciones como Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, habría tardado siete (7) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días, en sustanciar el juicio penal por el presunto delito de abuso sexual Nro. 07312-2017-00007, lo cual habría provocado la prescripción del ejercicio de la acción penal, conforme consta en la declaratoria jurisdiccional emitida el 16 de abril de 2025, por unanimidad por los doctores Jorge Darío Salinas Pacheco (Ponente), Silvia Patricia Zambrano Noles y Joseph Rober Mendieta Toledo, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

**8.4** En este contexto, de las pruebas constantes en el expediente disciplinario se tiene el acta de sorteo de 13 de septiembre de 2017, dentro de la causa Nro. 07312-2017-00007, seguido por el presunto delito de abuso sexual, en la que se señaló:

*“(...) Por sorteo de ley la competencia se radica en el TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA PROVINCIA DE EL ORO, conformado por los/las Jueces/Juezas: Abg Arce Campoverde Rafael Marcos (Ponente), Zhapan Tenesaca Manuel Jesús, Doctor Fierro Silva Lenin Segundo. Secretaria(o): Ab Barrezueta Aguilar Calos Javier (...)”.*

**8.5** De allí que, el servidor judicial sumariado mediante providencia de 19 de septiembre de 2017, dentro de la causa Nro. 07312-2017-00007, seguido por el presunto delito de abuso sexual, en calidad de Juez sustanciador del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, avocó conocimiento de la causa penal y llamó a integrar el tribunal a los Jueces titulares, el doctor Lenin Fierro Silva y el doctor Manuel Zhapan Tenesaca. Adicional a ello, confirma las medidas sustitutivas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal<sup>2</sup>.

**8.6** Posterior a ello, el 04 de agosto de 2021, el doctor Rafael Arce Campoverde, en calidad de Juez Sustanciador del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, convocó para el 10 de diciembre de 2021, a las 08h30, la instalación de la Audiencia Oral, Reservada y Contradictoria de Juzgamiento.

**8.7** De la revisión del expediente se evidencia una secuencia continua de actuaciones procesales dentro de la causa penal Nro. 07312-2017-00007, por el presunto delito de abuso sexual. Así, mediante providencia de 04 de agosto de 2021, el doctor Rafael Marcos Arce Campoverde, en calidad de Juez Sustanciador del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, convocó para el 10 de diciembre de 2021, la instalación de la audiencia oral, reservada y contradictoria de juzgamiento, diligencia que efectivamente se desarrolló en dicha fecha con la intervención de los Jueces Rafael Arce Campoverde, Manuel Chapan Tenesaca y Lenin Fierro Silva.

**8.8** Más adelante, mediante providencia de 31 de enero de 2022, se señaló para el 14 de febrero de 2022, la continuación de la referida audiencia; de igual forma, mediante providencia de 20 de abril de 2022, se convocó para el 26 de abril de 2022, la continuación de la diligencia.

**8.9** No obstante, conforme consta en el acta de audiencia fallida de 26 de abril de 2022, la diligencia no pudo instalarse debido a la no comparecencia del procesado, quien presentó un certificado médico y solicitó el diferimiento de la audiencia, petición que fue aceptada por el Tribunal. Posterior a ello, el órgano jurisdiccional continuó impulsando la causa mediante providencia de 12 de mayo de 2022, convocando para el 18 de mayo de 2022; mediante providencia de 26 de mayo de 2022, señalando el 30 de mayo de 2022; a través de providencia de 22 de julio de 2022, fijando el 29 de agosto de 2022; y finalmente como última actuación del servidor judicial sumariado dentro de la causa de abuso sexual, mediante providencia de 30 de septiembre de 2022, convocó para el 17 de octubre de 2022, la continuación de la audiencia oral, reservada y contradictoria de juzgamiento, observándose así una secuencia de actuaciones procesales en la etapa de juzgamiento.

**8.10** Es así que, el doctor Rafael Marcos Arce Campoverde, por sus actuaciones de Juez de Sustanciación del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, en la sustanciación y tramitación del proceso penal de abuso sexual, signado con el Nro.

<sup>2</sup> **Código Orgánico Integral Penal “Art. 522.- Modalidades.-** La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad: // 1. Prohibición de ausentarse del país. // 2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe. (...)”.

07312-2017-00007, desde el sorteo de prevención de competencia de la mencionada causa hasta su última actuación judicial en calidad de Juez Ponente -sustanciador-, transcurrieron aproximadamente siete (7) años y tres (3) meses.

**8.11** Ahora bien, el proceso penal materia de análisis fue iniciada por el presunto delito de abuso sexual, en el que las víctimas eran menores de edad. De esta manera, es pertinente recordar que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

*“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”*

**8.12** De allí que, es de vital importancia tener en claro que en el proceso Nro. 07312-2017-00007, las víctimas pertenecían a grupos de atención prioritaria, en virtud de lo cual resulta lógico que exista la debida y celeridad de atención por parte del operador de justicia.

**8.13** Todos los aspectos antes detallados debieron ser tomados en cuenta por el doctor Rafael Marcos Arce Campoverde, por sus actuaciones como Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, a fin de que se brinde una atención no sólo especializada sino también prioritaria a la causa penal antes detallada, a fin de no dilatar innecesariamente el proceso y que no exista una consecuencia dañosa para las partes procesales y la administración de justicia.

**8.14** En la misma línea de análisis, conviene recordar que el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, señala:

*“(…) Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. (...)”*

**8.15** De esta manera, el Juez ponente tenía la obligación de actuar con la debida diligencia en la sustanciación de la causa penal de abuso sexual en cumplimiento del referido artículo de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, el que prevé: *“(…) Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. (...)”* y sin dejar de lado que las víctimas pertenecían al grupo prioritario reconocido por la Constitución de la República del Ecuador.

**8.16** Ahora bien, conforme se desprende de las pruebas practicadas dentro del presente sumario disciplinario, se evidencia una manifiesta inobservancia al deber de debida diligencia en la sustanciación del proceso penal por el presunto delito de abuso sexual Nro. 07312-2017-00007, toda vez que el Juez ponente sumariado mantuvo la causa sin Resolución durante un lapso de siete (7) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días. Tal circunstancia ha quedado acreditada en virtud de que la doctora Carmen Elizabeth Cadena Calle, en calidad de Jueza Sustanciadora del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, convocó para el 06 de enero de 2025, a las 14h10, la continuación de la Audiencia Oral, Reservada y Contradictoria de Juzgamiento.

8.17 Posteriormente, el 30 de enero de 2025, los doctores Carmen Elizabeth Cadena Calle (Ponente), Ángel Maza López y Manuel Jesús Zhapan Tenesaca, integrantes del referido Tribunal de Garantías Penales, emitieron auto resolutivo dentro de la mencionada causa, mediante el cual resolvieron:

*“(…) **DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA N.- 07312-2017-00007**, seguida en contra del ciudadano **KLARK JAMES CELI SÁNCHEZ**, por el presunto delito de Abuso Sexual, conforme lo señala el Art. 416 numeral 5 del COIP, por haber cumplido con los requisitos señalados en los Arts. 417.4 y 419 ibidem. Como consecuencia jurídica de la presente resolución se revocan, dejando sin efecto las medidas cautelares de carácter real y personal dictadas en su contra. (…)*”.

8.18 En el presente caso, se evidencia una clara inobservancia al principio de responsabilidad previsto en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto el doctor Rafael Marcos Arce Campoverde, en calidad de Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de El Oro y responsable de la sustanciación de la causa penal Nro. 07312-2017-00007, permitió que el proceso permanezca sin Resolución durante aproximadamente siete (7) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días, pese a tratarse de un proceso penal por presunto abuso sexual en el que las víctimas eran menores de edad.

8.19 En ese contexto, correspondía al servidor sumariado observar de manera estricta los deberes y facultades inherentes a su cargo, verificando el oportuno impulso y Resolución de la causa, así como la emisión y ejecución de la Sentencia dentro de los plazos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal. Lo expuesto guarda relación con lo previsto en el artículo 129, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone:

*“3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial”; así como con los numerales 1 y 5 del artículo 130 ibídem, que establecen como facultades jurisdiccionales: “1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios [...] 5. Velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley”.*

8.20 En esta misma línea de análisis, conforme la Sentencia emitida el 07 de marzo de 2025, suscrita por los doctores Jorge Darío Salinas Pacheco (Ponente), Silvia Patricia Zambrano Noles y Joseph Rober Mendieta Toledo, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia El Oro, en el cual resolvieron:

*“(…) **25.- En razón de las penas previstas para el delito acusado, abuso sexual, tipificado en el inciso segundo del artículo 170 del COIP, la pena máxima es de 7 años; en consecuencia, este es el tiempo aplicarse para la prescripción de la acción penal. // 26. El tiempo para la prescripción se comienza a contabilizar desde el inicio de la instrucción fiscal. En el presente caso, conforme hemos detallado en los antecedentes, la Fiscalía General del Estado, formuló cargos el 20 de enero del 2017; por ende, inició la instrucción fiscal y también a contabilizarse el tiempo para la prescripción de la acción. // 27. Contado desde el inicio de la instrucción, que se efectúa con la audiencia de formulación de cargos (20 de enero del 2017), el plazo de 7 años se cumplió el 20 de enero del 2024, y como vemos no hay sentencia dentro de este plazo, mas bien se ha dictado la prescripción de la acción penal con fecha 30 de enero del 2025; y, es lo que corresponde. (…)** // **29.- Conforme en el auto de prescripción, que el procesado no tiene otro proceso penal instaurado en su contra, en consecuencia, no hay interrupción de la prescripción. // 30.- El Fiscal, en sí expresa que la acción penal en el presente caso se encuentra prescrita, que no hay interrupción de la acción penal, por lo que está de acuerdo que se pronuncie en tal sentido. 31.- Por todo lo expuesto, al certificarse que no hay procesos pendientes en contra del procesado; y, verificarse, que han transcurrido más de siete años; ergo, la causa se encuentra prescrita. OCTAVO: DECISIÓN // En aplicación del Principio Constitucionales de Legalidad y Debida Diligencia consagrados en los Art. 76.3 y Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador respectivamente, en relación con el Art. 20 del Código Orgánico de la***

*Función Judicial, por las consideraciones expuestas, el **TRIBUNAL DE LA SALA DE LO PENAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO**, por decisión unánime, **RESUELVE: // 1.- Acoge el planteamiento de la Acusación Particular como apelante, en consecuencia, se ratifica el auto que declara la prescripción del ejercicio de la acción penal, que ha sido dictado por el Tribunal A-quo. (...)**”.*

**8.21** De allí que la inacción del hoy sumariado como juzgador ponente de la causa Nro. 07312-2017-00007, por aproximadamente siete (7) años y dos (2) mes para sustanciar la causa de violencia sexual, acrecienta su gravedad debido a que un proceso en el que se dirimía un cometimiento de un delito sexual presuntamente perpetrado a dos víctimas que pertenecientes a un grupo vulnerable, fue declarado prescrito en razón del tiempo, tal como también lo sostuvieron los Jueces provinciales en la declaratoria jurisdiccional previa de 16 de abril de 2025, quienes indicaron que:

*“(...) **95.- En este caso, la Sala determina que la conducta del juez ponente, produjo un daño a la administración de justicia y a las partes. A la administración de justicia, porque con su actuar no garantizo la tutela judicial efectiva, que es una garantía de todo cuidado, el saber mediante sentencia cual es la verdad de los hechos; y, a la víctimas directas e indirecta, el daño es grave, porque conforme esta analizado, no conocieron la verdad en sentencia, pese a que existió auto de llamamiento a juicio, sobre los hechos que denunciaron y reclaman justicia. // 96.- Dicho aquello, la conducta del Dr. Arce Campoverde Rafael Marcos, en calidad de Juez ponente, se observa que tanto la responsabilidad administrativa, por desatención a la debida diligencia que debió aplicar en su actuar, en la sustanciación del proceso penal, pues su demora de 7 años 2 meses 24 días, conlleva a que su conducta es contrario a sus deberes como juez garantista de derechos, además la consecuencia se ve materializada en el daño grave ocasionado a la administración de justicia y a las víctimas, a quienes se les impidió el acceso a la justicia, el de obtener una decisión de fondo. // 97.- En razón de lo analizado, se determina que la conducta del Dr. Arce Campoverde Rafael Marcos, en calidad de juez ponente del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, en este proceso penal No. 07312-2017-00007, es constitutiva de manifiesta negligencia (...) **DECISIÓN 1. Declarar que existe mérito, para generar la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia, previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la actuación del Dr. Arce Campoverde Marcos Rafael, en calidad de Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, en la tramitación del proceso penal Nro.- 07312-20017-00007 (sic), en donde se declaró la prescripción de la acción penal. (...)**”.***

**8.22** De allí que no hay que dejar de lado el efecto dañoso que ocasionó la actuación poco diligente del servidor judicial sumariado ya que por la demora y su falta de cuidado en una causa de abuso sexual que participaron miembros de grupos prioritarios, produjo que la acción penal prescriba, tal como lo expusieron los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

**8.23** De acuerdo al análisis realizado, la actuación del doctor Rafael Marcos Arce Campoverde, como Juez de Tribunal de Garantías Penales de El Oro, al demorar por demasiado tiempo la sustanciación de la causa judicial, lo cual tuvo como consecuencia que se dicte la prescripción de la acción penal, resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador en la que se indica:

*“Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.”.*

**8.24** De allí que, los Jueces de la Corte Nacional de Justicia calificaron dicha actuación como manifiesta negligencia pues argumentaron que:

*“(...) 96.- Dicho aquello, la conducta del Dr. Arce Campoverde Rafael Marcos, en calidad de Juez ponente, se observa que tanto la responsabilidad administrativa, por desatención a la debida diligencia que debió aplicar en su actuar, en la sustanciación del proceso penal, pues su demora de 7 años 2 meses 24 días, conlleva a que su conducta es contrario a sus deberes como juez garantista de derechos, además la consecuencia se ve materializada en el daño grave ocasionado a la administración de justicia y a las víctimas, a quienes se les impidió el acceso a la justicia, el de obtener una decisión de fondo. // 97.- En razón de lo analizado, se determina que la conducta del Dr. Arce Campoverde Rafael Marcos, en calidad de juez ponente del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, en este proceso penal No. 07312-2017-00007, es constitutiva de manifiesta negligencia (...).”*

**8.25** En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado sobre la manifiesta negligencia en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, que:

*“60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. [...] 61. Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros.”*

**8.26** En consecuencia, el haber demorado de manera excesiva la sustanciación de la causa penal, a fin de que las partes procesales cuenten con la respectiva Sentencia y puedan continuar con su trámite, el servidor judicial sumariado ocasionó que prescriba el ejercicio de la acción penal, lo cual evidencia, además de una inobservancia a la tutela judicial efectiva de las partes, una clara actuación con manifiesta negligencia que incluso acarrea el incumplimiento de su deber funcional entendido como *“(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.”*

**8.27** Así también, el descuido negligente del juzgador sumariado, evidencia una actuación sin la debida diligencia, el incumplimiento del principio de responsabilidad, consagrado en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como la inobservancia de sus deberes como funcionario judicial de diligencia y eficiencia, previstos en el artículo 100, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, todo lo cual denota que ha incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

## **9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA**

**9.1** Mediante Resolución de 16 de abril de 2025, emitida por unanimidad por los doctores Jorge Darío Salinas Pacheco (Ponente), Silvia Patricia Zambrano Noles y Joseph Rober Mendieta Toledo, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la causa penal de abuso sexual Nro. 07312-2017-00007, se resolvió:

“(…) **95.-** En ese caso, la Sala determina que la conducta del juez ponente, produjo un daño a la administración de justicia y a las partes. A la administración de justicia, porque con su actuar no garantizo la tutela judicial efectiva, que es una garantía de todo cuidado, el saber mediante sentencia cual es la verdad de los hechos; y, a la víctimas directas e indirecta, el daño es grave, porque conforme esta analizado, no conocieron la verdad en sentencia, pese a que existió auto de llamamiento a juicio, sobre los hechos que denunciaron y reclaman justicia. // **96.-** Dicho aquello, la conducta del Dr. Arce Campoverde Rafael Marcos, en calidad de Juez ponente, se observa que tanto la responsabilidad administrativa, por desatención a la debida diligencia que debió aplicar en su actuar; en la sustanciación del proceso penal, pues su demora de **7 años 2 meses 24 días**, conlleva a que su conducta es contrario a sus deberes como juez garantista de derechos, además la consecuencia se ve materializada en el daño grave ocasionado a la administración de justicia y a las víctimas, a quienes se les impidió el acceso a la justicia, el de obtener una decisión de fondo. // **97.-** En razón de lo analizado, se determina que la conducta del Dr. Arce Campoverde Rafael Marcos, en calidad de juez ponente del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, en este proceso penal No. 07312-2017-00007, es constitutiva de manifiesta negligencia (...) **DECISIÓN 1. Declarar que existe mérito**, para generar la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia, previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la actuación del Dr. Arce Campoverde Marcos Rafael, en calidad de Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, **en la tramitación del proceso penal Nro.- 07312-2017-00007 (sic)**, en donde se declaró la prescripción de la acción penal. (...)”.

**9.2** De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada en una Resolución en cuya parte argumentativa y resolutive, los referidos Jueces de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, determinaron de manera expresa que el servidor judicial sumariado incurrió en manifiesta negligencia, Resolución que se encuentra revestida de carácter vinculante; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en cuyo párrafo 86 se señaló:

“(…) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.”.

## 10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD

**10.1** La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala:

“**47.** También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’<sup>3</sup>.”.

**10.2** El doctor Rafael Marcos Arce Campoverde, fue nombrado como Juez del Tribunal de Garantías Penales de Pastaza, desde el 07 de marzo de 2014, mediante acción de personal Nro. 1564-DNTH-KP, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 028-2014, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura,

<sup>3</sup> Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

de conformidad con lo establecido, entre otras normas, con el artículo 73 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece en su parte pertinente que:

*“Los resultados de los concursos y de las evaluaciones realizadas a los cursantes de la Escuela Judicial serán vinculantes para las autoridades nominadoras las que, en consecuencia, deberán nombrar, para el puesto o cargo, al concursante que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso, ya sea de ingreso o de promoción de categoría, dentro de la escala de puntuación, mínima y máxima, correspondiente”* (lo subrayado fuera del texto).

**10.3** En este sentido, se puede evidenciar que, el servidor judicial sumariado fue elegible para ocupar el cargo de juzgador de Tribunal de Garantías Penales debido a su desempeño y/o el resultado de un concurso de méritos y oposición, lo cual acredita un conocimiento jurídico para el desempeño del cargo, además, poseen alrededor de once (11) años en el cargo de Juez de Tribunal, lo cual se hace notorio que conoce de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a las causas puestas a su conocimiento.

**10.4** Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tiene el servidor sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro del proceso penal de abuso sexual Nro. 07312-2017-00007, actuó con manifiesta negligencia, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deban resolver o investigar, según corresponda.

## **11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA**

**11.1** Tal como se ha mencionado anteriormente, dentro de la causa penal Nro. 07312-2017-00007, el doctor Rafael Marcos Arce Campoverde, por sus actuaciones como Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, no observó el principio de la debida diligencia, por cuanto desde el avoco conocimiento de la mencionada causa penal de abuso sexual hasta el desarrollo de la audiencia sin que se haya dictado una Resolución, se demoró siete (7) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días, lo cual ocasionó que se declare la prescripción de la acción penal.

**11.2** En este contexto, la gravedad de la conducta del Juez sumariado radica en que se irrespetó el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República del Ecuador y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y que las mismas sean aplicadas por las autoridades competentes. En el caso en concreto el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “(...) *Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. (...)*”. De esta manera, el Juez ponente tenía la obligación de actuar con la debida diligencia en la sustanciación de la causa penal de abuso sexual en cumplimiento del referido artículo de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, el que prevé: “(...) *Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. (...)*”, y sin dejar de lado que las víctimas pertenecían al grupo prioritario reconocido por la Constitución de la República del Ecuador; sin embargo, en franca inobservancia de esta norma, tal como se explicó anteriormente, el sumariado dejó pasar siete (7) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días, lo cual ocasionó la prescripción de la acción penal.

**11.3** De esta manera, no se puede dejar de lado que la inacción del sumariado, al demorar de manera excesiva y sin justificación alguna, ocasionó que un delito cuya víctima fue dos personas menores de edad en condición de vulnerabilidad, pueda quedar en la impunidad, pues mediante auto resolutivo de 30 de enero de 2025, suscrita por los doctores Carmen Elizabeth Cadena Carmen (Ponente), Ángel Maza López y Manuel Jesús Zhapan Tenesaca, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, en el cual resolvieron:

*“(...) **DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA N.- 07312-2017-00007**, seguida en contra del ciudadano **KLARK JAMES CELI SÁNCHEZ**, por el presunto delito de Abuso Sexual, conforme lo señala el Art. 416 numeral 5 del COIP, por haber cumplido con los requisitos señalados en los Arts. 417.4 y 419 ibídem. Como consecuencia jurídica de la presente resolución se revocan, dejando sin efecto las medidas cautelares de carácter real y personal dictadas en su contra. (...)”.*

**11.4** En mérito de estas consideraciones se puede afirmar que el Juez sumariado no cumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente:

*“La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. [...] Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.”.*

**11.5** Además de que atentaron contra la tutela judicial efectiva, determinada en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>4</sup>, y explicada de manera amplia en la Sentencia Nro. 124-17-SEP-CC, Caso Nro. 0816-16-EP, de 27 de abril de 2017, en cuya parte pertinente la Corte Constitucional del Ecuador, señaló:

*“(...) el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el acceso a la justicia, lo cual conlleva a que los órganos de administración de justicia permitan que las personas puedan acceder con sus peticiones al sistema de justicia, sin establecer obstáculos insalvables que imposibiliten aquello, a fin de obtener una decisión debidamente motivada y que la misma se cumpla de forma integral 12. Aquello, está ligado al hecho de que los operadores de justicia deben actuar con sujeción al principio de debida diligencia, lo que demanda la actuación pronta y prolija por parte de las autoridades jurisdiccionales en la tramitación de las causas que son puestos en su conocimiento, con observancia a la normativa pertinente, lo cual coadyuva a que las partes ejerzan su derecho a la defensa y finalmente, puedan obtener una efectiva protección de sus derechos e intereses, dada la interdependencia que existe entre los derechos.”.*

**11.6** De allí que el juzgador incumplió este derecho debido a su inacción a la hora de sustanciar la causa materia de análisis, lo cual conllevó a que transcurran aproximadamente siete (7) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días, sin que los usuarios del servicio de justicia obtengan una Sentencia acerca de la comisión de un delito.

<sup>4</sup> Constitución de la República del Ecuador: “**Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”.

**11.7** En mérito de lo expuesto queda claramente justificada la gravedad de la conducta del servidor judicial sumariado, sin dejar de lado que los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en el que decidieron por unanimidad:

*“(...) 95.- En este caso, la Sala determina que la conducta del juez ponente, produjo un daño a la administración de justicia y a las partes. A la administración de justicia, porque con su actuar no garantizo la tutela judicial efectiva, que es una garantía de todo cuidado, el saber mediante sentencia cual es la verdad de los hechos; y, a la víctimas directas e indirecta, el daño es grave, porque conforme esta analizado, no conocieron la verdad en sentencia, pese a que existió auto de llamamiento a juicio, sobre los hechos que denunciaron y reclaman justicia. // 96.- Dicho aquello, la conducta del Dr. Arce Campoverde Rafael Marcos, en calidad de Juez ponente, se observa que tanto la responsabilidad administrativa, por desatención a la debida diligencia que debió aplicar en su actuar, en la sustanciación del proceso penal, pues su demora de 7 años 2 meses 24 días, conlleva a que su conducta es contrario a sus deberes como juez garantista de derechos, además la consecuencia se ve materializada en el daño grave ocasionado a la administración de justicia y a las víctimas, a quienes se les impidió el acceso a la justicia, el de obtener una decisión de fondo. // 97.- En razón de lo analizado, se determina que la conducta del Dr. Arce Campoverde Rafael Marcos, en calidad de juez ponente del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, en este proceso penal No. 07312-2017-00007, es constitutiva de manifiesta negligencia (...) **DECISIÓN 1. Declarar que existe mérito, para generar la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia, previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la actuación del Dr. Arce Campoverde Marcos Rafael, en calidad de Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, en la tramitación del proceso penal Nro.- 07312-20017-00007 (sic), en donde se declaró la prescripción de la acción penal. (...)**”.*

## **12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO**

**12.1** En los escritos de contestación, dentro de los alegatos que no han sido resueltos en el punto 8 de la presente Resolución, el sumariado expuso siguiente:

**12.1.1** Que se solicitó de manera oportuna y en reiteradas ocasiones (desde enero de 2018), el pre-agendamiento y la asignación de fecha para la audiencia de juzgamiento de la causa; al respecto, es importante indicar que aun cuando el Juez sumariado haya emitido providencias y oficios dirigidos al agendamiento de la audiencia de juzgamiento, aquello no resulta suficiente para relevarlo de responsabilidad respecto de la demora injustificada en la sustanciación de la causa, pues su calidad de Juez ponente del proceso le imponía el deber de adoptar medidas efectivas, idóneas y oportunas encaminadas a garantizar el avance regular del trámite y la Resolución del proceso dentro de un plazo razonable. En este contexto, la debida diligencia judicial no se agota en la emisión formal de providencias o requerimientos administrativos, sino que exige una actuación activa, eficiente y continúa orientada a evitar paralizaciones prolongadas o dilaciones indebidas. En virtud de los artículos 129, numeral 3; y, 130, numerales 1 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, correspondía al juzgador resolver los asuntos sometidos a su conocimiento con estricta observancia de los términos legales, velando por el pronto despacho de las causas y garantizando los derechos de las partes procesales.

**12.1.2** Que, el manejo de la agenda del Tribunal no era responsabilidad directa del Juez ponente, sino que correspondía inicialmente a los Coordinadores de Audiencia y, por directrices posteriores de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, pasó a ser responsabilidad de los Secretarios del Tribunal, en relación a este argumento, es importante manifestar que las directrices administrativas relacionadas con el manejo de agendas judiciales por parte de coordinadores o secretarios no exime al Juez ponente de las responsabilidades inherentes a su función jurisdiccional. Conforme lo establecen los artículos 141 y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde al juzgador dirigir el

proceso, controlar el cumplimiento de plazos y términos, sustanciar la causa y garantizar el desarrollo oportuno de las audiencias. Por tanto, aunque determinadas actividades operativas puedan ser delegadas al personal de apoyo, ello no implica la transferencia de la responsabilidad de velar por el impulso procesal y evitar dilaciones indebidas.

**12.1.3** En consecuencia, la existencia de problemas administrativos o de agendamiento no constituye justificación válida para la prolongada paralización de una causa penal, menos aun cuando se trata de un proceso por presunto abuso sexual, en el cual las víctimas son menores de edad. El Juez, en su calidad de sustanciador del proceso, mantenía la obligación de adoptar medidas eficaces para garantizar el avance oportuno del trámite y evitar la prescripción de la acción penal, por lo que, la demora evidenciada refleja una omisión en el cumplimiento de sus deberes funcionales y una afectación al derecho a la tutela judicial efectiva y al plazo razonable de las víctimas.

**12.2** Que, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala atravesaba un “*estado crítico*” debido a la excesiva carga laboral y a la falta de Jueces, realidad que era de pleno conocimiento de las Autoridades Administrativas Provinciales y Nacionales del Consejo de la Judicatura. De acuerdo a este alegato se señala que, si bien, la elevada carga procesal constituye una realidad estructural dentro de la administración de justicia, dicha circunstancia no puede ser invocada como justificación para tolerar la paralización injustificada de una causa penal durante un período imputable de siete (7) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días. La función jurisdiccional exige que los Jueces actúen con debida diligencia, celeridad y responsabilidad en la sustanciación de los procesos sometidos a su conocimiento, conforme a lo previsto en los artículos 75 de la Constitución de la República del Ecuador, 129, numeral 3 y 130 numerales 1 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial. En consecuencia, aun frente a limitaciones institucionales o acumulación de causas, el juzgador mantenía la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar dilaciones indebidas y garantizar el avance oportuno del proceso penal.

**12.2.1** La omisión en el cumplimiento de dichos deberes funcionales produjo una afectación grave a la administración de justicia y a los derechos de las víctimas, quienes se vieron privadas de obtener una Resolución de fondo, respecto de los hechos denunciados, debido a la declaratoria de prescripción de la acción penal. Tal situación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al plazo razonable, reconocidos en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador y desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, que ha señalado que los operadores de justicia tienen el deber de garantizar una respuesta judicial oportuna y eficaz. Por ello, la demora excesiva evidenciada en la sustanciación de la causa no constituye una simple irregularidad administrativa, sino una inobservancia sustancial de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional.

**12.3** Que, existía una disposición y necesidad imperiosa de dar prioridad a los procesos con personas privadas de libertad para evitar que opere la caducidad de la prisión preventiva, por lo que el tiempo laborable y las jornadas extraordinarias (hasta las 22h30), se concentraron en dichas audiencias. Respecto a este argumento se establece que no constituye una justificación válida para desatender la tramitación de otros procesos penales de especial gravedad, ni para permitir que estos concluyan con la prescripción de la acción penal. La función jurisdiccional exige que los Jueces garanticen una administración de justicia diligente y oportuna en todas las causas sometidas a su conocimiento, especialmente en aquellas relacionadas con afectaciones graves a derechos fundamentales. En consecuencia, la priorización de causas con personas privadas de libertad no eximía al Juez sumariado de su obligación de impulsar de manera efectiva el proceso penal por presunto abuso sexual.

**12.3.1** En el presente caso, las víctimas tenían trece (13) y dieciséis (16) años de edad, por lo que, el proceso requería una actuación reforzada y prioritaria por parte del órgano jurisdiccional, conforme a

los estándares de protección de niñas, niños y adolescentes. Por ello, el Juez debía otorgar a esta causa el mismo nivel de prioridad y celeridad que a los procesos con reos privados de libertad, evitando dilaciones injustificadas que finalmente derivaron en la prescripción de la acción penal y en la afectación al derecho de las víctimas a obtener una Resolución de fondo dentro de un plazo razonable.

**12.4** Que, no actuó con ignorancia, desatención de normas o incumplimiento del deber constitucional de diligencia, ya que su actuación se ajustó a requerir constantemente el agendamiento a los encargados, e incluso la audiencia llegó a instalarse, pero fue suspendida por peticiones de los sujetos procesales (Fiscalía, cambios de defensa técnica o enfermedad) o por la desintegración del Tribunal. Respecto a este alegato es importante indicar que, el servidor sumariado en su calidad de ponente de la causa (sustanciador) y garante del debido proceso, el Juez tenía la obligación de ejercer un control efectivo sobre el desarrollo de la causa, adoptando las medidas necesarias para evitar dilaciones indebidas y garantizar la continuidad oportuna de la audiencia de juzgamiento. Por ello, el hecho de haber permitido múltiples suspensiones y diferimientos desde la instalación de la audiencia en el año 2021 hasta el año 2023, evidencia una falta de control jurisdiccional e inobservancia de sus deberes de dirección e impulso procesal. En consecuencia, el juzgador debió emplear sus facultades disciplinarias y directivas para rechazar actuaciones dilatorias y precautelar que la causa no prescribiera, más aun tratándose de un proceso por presunto abuso sexual contra menores de edad.

**12.5** Que, la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia adolece de deficiencia motivacional y trato desigual, pues los Jueces de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, no contestaron ni valoraron los argumentos sobre la imposibilidad material de agendar la causa ni la realidad de escasez de Jueces, trasladando injustamente la responsabilidad administrativa y de agenda al Juez ponente. Respecto a este alegato, es preciso señalar que el Consejo de la Judicatura, en observancia del principio de independencia judicial, consagrado en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, se encuentra impedido de emitir pronunciamiento o criterio respecto de actuaciones eminentemente jurisdiccionales, como ocurre con la Sentencia de 16 de abril de 2025, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por tratarse de una decisión adoptada en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales propias de los Jueces que integran dicho órgano jurisdiccional.

**12.5.1** En este sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, las providencias y resoluciones judiciales dictadas dentro de los procesos, cualquiera sea su naturaleza, únicamente pueden ser revisadas, modificadas o revocadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios previstos en la ley, mas no mediante actuaciones administrativas o disciplinarias. Por tanto, cualquier análisis relacionado con el contenido, motivación o valoración efectuada en la referida Sentencia escapa del ámbito de competencia del Consejo de la Judicatura, al corresponder exclusivamente a la esfera jurisdiccional.

**12.5.2** Adicional a ello, la Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador Nro. 3-19-CN/20, en su párrafo 98, establece:

*“Esta clara diferenciación entre, por una parte, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable y, por otra parte, su posterior sanción administrativa es indispensable en términos constitucionales justamente porque preserva la independencia judicial. Se evita así que el juez, el fiscal y el defensor público, que participan directamente en el proceso judicial, puedan verse determinados, condicionados, direccionados o subordinados, en su actuación, a órganos y criterios administrativos o políticos ajenos a los parámetros jurídicos del proceso judicial.”.* De igual manera en el auto de aclaración y ampliación No. 3-19-CN/20 en su párrafo 66 determina: *“De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la*

*sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales.”.*

### 13. REINCIDENCIA

**13.1** Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 18 de mayo de 2026, el sumariado registra las siguientes sanciones:

“ARCE CAMPOVER-D E RAFAEL MARCOS	MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MACHALA	MOT(A)-106 9-SNCD-201 7-AMP (2016-0377)	PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	27/12/2017	108,8 (B) CÓDIGO ORGÁNICO FUNCIÓN JUDICIAL	SUSPENSIÓN
ARCE CAMPOVER-D E RAFAEL MARCOS	JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA	MOTP-1280 -SNCD-2017 -DV (2017-0143)	PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	23/1/2018	109,7 (B Y C) CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	SUSPENSIÓN
ARCE CAMPOVER-D E RAFAEL MARCOS	JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DEL CANTÓN MACHALA, PROVINCIA DE EL ORO	MOTP-0528 -SNCD-2024 -LV (DP07-2023-0286-F)	PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	5/12/2024	109,7 (C) CÓDIGO ORGÁNICO FUNCIÓN JUDICIAL	DESTITUCIÓN
ARCE CAMPOVER-D E RAFAEL MARCOS	JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA, PROVINCIA DE EL ORO	MOTP-0965 -SNCD-2024 -MA (DP07-2024-0120-F)	PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	24/6/2025	109,7 (C) CÓDIGO ORGÁNICO FUNCIÓN JUDICIAL	DESTITUCIÓN”

### 14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

**14.1** La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 6, que garantiza:

*“(...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)”.*

**14.2** al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el

artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de proporcionalidad y el debido proceso.

**14.3** Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma<sup>5</sup>. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibid.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

**14.4** En el párrafo 102 de la Sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna; en este sentido, la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**14.5** En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar lo sancionable de la infracción en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6<sup>6</sup> del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

**14.6** Respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos:

**14.6.1 i) Naturaleza de la falta:** La infracción disciplinaria imputada al Juez sumariado es aquella tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el que se detallan cada una de las infracciones gravísimas sancionadas con la destitución del cargo, en el presente caso, manifiesta negligencia.

**14.6.2 ii) Grado de participación del servidor:** (artículo 110, número 2): En este punto se ha verificado que el doctor Rafael Marcos Arce Campoverde, por sus actuaciones como Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, se demoró en sustanciar siete (7) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días, el proceso de abuso sexual Nro. 07312-2017-00007, ocasionando la prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo, en total inobservancia de lo previsto en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador (debida diligencia).

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

<sup>6</sup> **Constitución de la República del Ecuador**, “**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”.

**14.6.3 iii) Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada:** En este punto conviene indicar que el sumariado tiene sanciones previas por infracciones graves (artículo 108.8 actual artículo 108.6); y, por infracciones gravísimas el (artículo 109.7), en virtud de lo cual, este aspecto agrava su situación y debe ser tomado en cuenta para la imposición de una sanción.

**14.6.4 Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta:** (artículo 110, número 4), de conformidad a lo declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en su Resolución de 16 de abril de 2025, se evidencia que el sumariado, incurrió en la falta contenida en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber actuado con manifiesta negligencia. **iv) Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión** (artículo 110, número 5). Tal como se detalló anteriormente, la actuación del sumariado atentó contra la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de las partes procesales pues su inacción generó la prescripción de la acción penal y que un delito pueda quedar en la impunidad, teniendo en cuenta que se estaba dirimiendo acerca de un delito sexual perpetrado en contra de dos menores de edad, lo cual afecta no solo a las partes procesales sino a la administración de justicia.

**14.6.4.1** En definitiva, al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4<sup>7</sup> del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

**14.6.4.2** Por todo lo expuesto, deviene en pertinente acoger el informe motivado de 23 de enero de 2026, suscrito el abogado Jonatan Mauricio Zerda Reyes, Coordinador de la Unidad Provincial de Control Disciplinario de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, pues se ha evidenciado la responsabilidad administrativa del servidor judicial sumariado y por lo tanto corresponde; debiendo indicar que el informe motivado no tiene carácter vinculante sino únicamente es una mera recomendación, la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura puede aceptarla en su totalidad o no.

## 15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

**15.1** Acoger el informe motivado emitido el 23 de enero de 2026, por el abogado Jonatan Mauricio Zerda Reyes, Coordinador de la Unidad Provincial de Control Disciplinario de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, por haberse comprobado la responsabilidad administrativa del sumariado.

**15.2** Declarar al doctor Rafael Marcos Arce Campoverde, por sus actuaciones como Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante Resolución de 16 de abril de 2025; y, de acuerdo al análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

<sup>7</sup> “Art. 105.- Clases de sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 4. Destitución.”

**15.3** Imponer al doctor Rafael Marcos Arce Campoverde, por sus actuaciones como Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, la sanción de destitución de su cargo.

**15.4** Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra del servidor judicial sumariado, el doctor Rafael Marcos Arce Campoverde, por sus actuaciones como Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.5** A fin de garantizar el derecho de las víctimas consagrado en el Código Orgánico Integral Penal, se deberá tratar el presente expediente disciplinario físico con carácter reservado por el plazo máximo permitido por la ley, conforme lo garantiza el artículo 66, numerales 19 y 20 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 317 del Código de la Niñez y Adolescencia, por contener información de niños, niñas y adolescentes y delitos de carácter sexual.

**15.6** De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.7** Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

**15.8** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD  
**Presidenta del Consejo de la Judicatura**

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 063-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum  
**Secretario General  
del Consejo de la Judicatura**